



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDUARDO RAFAEL CRESCENTE ARIZA CC 72.123.444
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN PEREZ ROMERO CC 22.674.602
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00192-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de febrero del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por EDUARDO RAFAEL CRESCENTE ARIZA, contra MARIA DEL CARMEN PEREZ ROMERO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Del escrito de demanda y anexos presentados, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura las causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por EDUARDO RAFAEL CRESCENTE ARIZA, contra MARIA DEL CARMEN PEREZ ROMERO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 14 de FEBRERO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 020 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ